



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00085-00
ACCIONANTE	ABDON AGUILAR HERNÁNDEZ
ACCIONADAS	MECANICOS ASOCIADOS SAS y OTRAS

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano ABDON AGUILAR HERNÁNDEZ contra la empresa MECANICOS ASOCIADOS SAS, EPS MEDIMAS y ARL SEGUROS BOLÍVAR.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor ABDON AGUILAR HERNÁNDEZ solicitó en nombre propio que se le protejan sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, que considera vulnerados por el accionado MECANICOS ASOCIADOS SAS, por cuanto dio por terminado la relación laboral, desconociendo que se encontraba bajo tratamiento médico. Valga indicar que dentro la presente acción, se ordenó la vinculación de las entidades EPS MEDIMAS y ARL SEGUROS BOLÍVAR por parte de este Despacho, en aras de garantizarle sus derechos.

Indica como **hechos** más relevantes que ingresó a laborar para la empresa accionada MECANICOS ASOCIADOS SAS desde el 1º de noviembre de 2011, en virtud de contrato por obra o labor contratada. Agrega que estando trabajando sufrió un accidente laboral, con diagnóstico de: *“lumbalgia aguda post esfuerzo es de origen accidente de trabajo, sin secuelas. La patología evidenciada en el examen de imagen Osteocondrosis L3L4 hasta L5S2 con formación de hernias posteriores centrales y paracentrales derecha de ORIGEN COMÚN”*, ocasionando varias incapacidades superiores a 180 días, y que las últimas fueron por cinco (5) días en el mes de marzo de 2021.

Acusa que los dolores son muy fuertes y que debe tomar medicamentos diarios, para controlarlos. Igualmente, que se encuentra pendiente la realización de dos procedimientos quirúrgicos que han sido aplazados con ocasión de la pandemia.

Narra que el día 19 de marzo de 2021 recibió una carta de la accionada, donde se le informó que su contrato terminaba ese día. Además, que allí se indicó que el contrato había finalizado el 28 de febrero de 2012 porque en esa fecha finiquitó la obra, sin tenerse en cuenta que fue reubicado como asistente administrativo.

Por último, cuenta que la empresa no tuvo en cuenta que actualmente se encuentra en tratamiento médico y en espera de procedimientos quirúrgicos, desconociendo la protección reforzada, y dejándolo sin ingresos para el sustento de su familia, por lo que reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene su reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada MECANICOS ASOCIADOS SAS a través de su representante se pronunció, exponiendo como argumentos más relevantes que la relación laboral terminó por causa objetiva, y que, pese a que el contrato terminó el día 28 de septiembre de 2012, el vínculo se mantuvo vigente por las incapacidades otorgadas.

Dice además que como el vínculo quedo condicionado a la incapacidad, al ser notificados de no existencia de incapacidades y tener un examen médico satisfactorio sin restricciones, se consideró que no existía ningún estado de debilidad, desvirtuándose cualquier discriminación. Además, que el actor no tiene impedimento alguno para ejecutar sus labores, ni restricciones ni tan siquiera recomendaciones; y que cuenta con más de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.004.360) en el fondo de cesantías, por ende, no está en estado de debilidad y es apto para laborar.

Aclara, que la patología que padece el actor no corresponde a un accidente laboral sino a una enfermedad de origen común, y que para el año 2020 solo se expidió una incapacidad por dos (2) días, al igual que para el año 2021.

La ARL SEGUROS BOLÍVAR indicó que las pretensiones del accionante no son de su competencia, y que esa entidad ha brindado toda la atención que ha requerido el accionante, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción.

La accionada EPS MEDIMAS manifestó que el accionante puede acceder a la modalidad de prestación de servicios en salud por movilidad al régimen subsidiado, para que continúe con su tratamiento médico.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución); la segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela “(...) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor ABDON AGUILAR HERNÁNDEZ tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, las accionadas no han quebrantado ninguno de sus derechos, o si debe acudir a otra instancia o mecanismo judicial, como lo sería el procedimiento laboral ordinario.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto que el accionante laboró para la empresa MECANICOS ASOCIADOS SAS.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de la accionada, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por el actor. Es evidente entonces que entre la accionada MECANICOS ASOCIADOS SAS y el señor ABDON AGUILAR HERNÁNDEZ, existió una relación laboral conforme al *CONTRATO DE TRABAJO A DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA*.

Así mismo conforme a los apartes de la historia clínica, el accionante padece de las patologías referidas y calificadas como de origen común, las cuales han sido atendidas por la EPS MEDIMAS, quien dicho se de paso, afirmó que continuará brindando el tratamiento médico requerido.

Ahora bien, para el Despacho es claro que las causas que dieron origen a la terminación de la relación laboral por parte de la accionada MECANICOS ASOCIADOS SAS, no denotan en momento alguno que tengan relación directa con las patologías que padece el accionante. Véase como en sus alegaciones, dicha accionada refiere que las causas de terminación obedecieron a una “causa objetiva” que consistió en la terminación de la obra o labor contratada; y que, pese a que esto ocurrió desde el año 2012, se mantuvo el vínculo contractual, precisamente por protección del actor, debido a su estado de salud. Aunado a lo anterior, se puede colegir que, una vez conocidas las incapacidades, recomendaciones y restricciones laborales, la accionada las acató de manera estricta y procedió a continuar con la protección del trabajador, precisamente para garantizarle los derechos que aquí reclama como vulnerados.

De ahí que la presente acción sea improcedente, pues demostrado está que la desvinculación del accionante en nada tuvo que ver con su estado de salud, sino por haber fenecido la labor para la que fue contratado, según lo referido en la contestación de la tutela por parte de la demandada. Tampoco se infiere la existencia de una discriminación laboral, contrario sensu, se colige que la demandada conservó el vínculo laboral por más de ocho (8) años, salvaguardando los derechos del accionante. Igualmente es claro que, al momento de la terminación de la relación laboral, el accionante no se encontraba en estado de incapacidad, como para impedir la terminación de la relación contractual, pues se infiere que una vez notificado de su desvinculación, acudió a la EPS para obtener una nueva incapacidad **(20/03/2021 al 24/03/2021)**.

En este orden, si el accionante considera que existió terminación de la relación laboral sin mediar su consentimiento o cualquier otra circunstancia de naturaleza laboral que denote inconformidad, **puede acudir a la jurisdicción laboral**, quien es competente para conocer sobre el asunto, pues son estos Jueces de la República los competentes para conocer sobre ese aspecto. Al respecto y en reiteradas jurisprudencias ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio o mecanismo de Defensa.

En el caso materia de examen, reclama el accionante que existió vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, sin que haya demostrado la violación a ninguno de los derechos referidos y por ende su protección **urgente** a través de la acción de tutela.

En efecto, lo cierto es que las circunstancias en que concluyó la relación laboral, no denotan vulneración a ninguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados y por ende su protección inmediata a través de esta vía Constitucional, toda vez que la relación laboral se saldó por causal justa, y el accionante para esa época como ya se indicó (***19 de marzo de 2021***) no se hallaba incapacitado.

Sabido es que el demandante debe aportar sumariamente las pruebas con las que pretenda demostrar los derechos vulnerados, y una vez valoradas y examinadas las que allegó, no se puede inferir la existencia de tal menoscabo. Aunado a lo anterior, siendo esta acción constitucional procedente ante la causación de **un perjuicio irremediable** y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho, no procederá en lo que respecta a la protección del **mínimo vital**, toda vez que no se acreditaron acreencias laborales dejadas de pagar de manera injustificada por parte de la accionada.

De igual manera, no se acreditó que el accionante en la actualidad se encuentre en un estado de incapacidad que no le permita trabajar y que no cuente con recursos económicos para su propia subsistencia, pues cuenta como mínimo con los ahorros por concepto de cesantías como lo afirmó la demandada.

Como se apuntó anteriormente, se advierte que la dicha reclamación no está llamada a prosperar por vía de tutela, es decir que no es de resorte de este Despacho entrar a tomar este tipo de decisiones cuando se ha preestablecido un procedimiento ordinario, que contempla unas formalidades y unos requisitos para su trámite.

Corolario de lo anterior, no puede proceder la Tutela, no solo porque existe otro mecanismo ordinario, sino porque el Juez de Tutela no puede interferir, salvo algunas circunstancias excepcionales, atendiendo el carácter subsidiario y residual, y no puede constituirse en una instancia jurídica paralela de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Por último, la EPS MEDIMAS indicó que continuara prestando la asistencia necesaria en el régimen subsidiado, por lo que en sentir del Despacho tampoco se encuentran amenazados derechos fundamentales por esa entidad.

En virtud de lo fundamentado anteriormente, se negará consecuentemente la Acción de Tutela invocada por el aquí accionante ABDON AGUILAR HERNÁNDEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

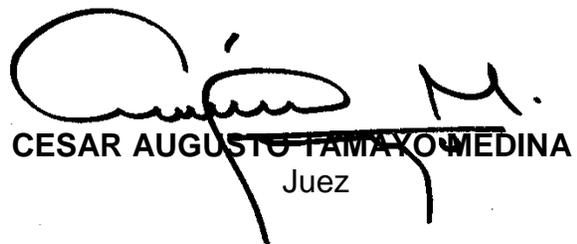
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor ABDON AGUILAR HERNÁNDEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez